



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

M^a MAR MONTEOLIVA IBAÑEZ
PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES
E-MAIL: mar.monteoliva@gmail.com

NOTIFICADO
05/12/2019

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3 DE ALMERÍA

Juicio Ordinario 313/2019

SENTENCIA nº 162/2019

En Almería, a 2 de diciembre del 2019.

Vistos por mí, Lara Blanco Coronil, Magistrada-Juez en funciones de refuerzo del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de esta ciudad, los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos con el nº 313/19, en los que han sido partes:

DEMANDANTE: D^{ÑA}. X, representada por el Procurador MARIA DEL MAR MONTEOLIVA IBAÑEZ, y asistida del Letrado D. JUAN LUIS PEREZ GOMEZ-MORAN.

DEMANDADA: BANCO SANTANDER, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales , X y asistida por el Letrado D^a. X

Versa la litis sobre nulidad contractual y reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO: Por la representación procesal de D^{ÑA}. X se interpuso demanda de juicio ordinario contra BANCO SANTANDER, S.A., en ejercicio de acción de nulidad contractual y reclamación de cantidad.

SEGUNDO: Se admitió a trámite la demanda, emplazando a la parte demandada para la contestación de aquella.

La demandada se opuso a la demanda formulada de contrario.

Se convocó a las partes a la celebración de la audiencia previa.

TERCERO: Al acto de la audiencia previa comparecieron las partes debidamente representadas y asistidas de Abogado y Procurador.

La parte demandante se ratificó en la demanda presentada; la demandada se ratificó en su escrito de contestación, proponiendo como pruebas: la parte





demandante documental; la parte demandada propuso documental, e interrogatorio del demandante .

Las partes fueron convocadas para la celebración de la vista. Tras la práctica de la prueba y el trámite de conclusiones , quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La actora, interpone la demanda por la que se inicia este pleito , ejercitando acción de nulidad contractual instando con carácter principal 1.- declarar la nulidad o anulabilidad de la orden de suscripción de B.O POPULAR CAPITAL CONV. V. 2013, por importe de 10.000 EUROS de fecha 23 de Octubre de 2009 y de la sucesiva orden de canje por 10 valores BO.SUB.OB.CONV.POPULAR V.11-15 POR importes de 10.000 EUROS, en fecha 29 de mayo de 2012, por existencia de vicios del consentimiento otorgado por la demandante e infracción de normas imperativas aplicables, condenando a BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. a la devolución a la actora del precio de compra del producto financiero, 10.000,00.- euros, más gastos y comisiones cobrados, menos los rendimientos o frutos percibidos durante la vigencia de los contratos, sumando a dichas cantidades los intereses que legalmente correspondan conforme art. 576 de la LEC.

2.- Subsidiariamente, que se declare el derecho de la actora a ser indemnizados por los daños y perjuicios ocasionados con origen en falsedades y omisiones en la información del producto financiero, en la intermediación en su adquisición e incumplimientos contractuales al momento de suscripción del producto financiero y durante la vigencia del mismo, en cuantía de 10.000.- euros, más gastos y comisiones, menos los rendimientos o frutos percibidos durante la vigencia del contrato y menos el precio de canje en fecha de conversión forzosa –o en su defecto del precio de canje a fecha de interposición de la presente demanda-, más el interés legal que corresponda; y condene al BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. a pagar dicha suma.

3.- En cualquiera de los supuestos anteriores, con condena en costas a la demandada.

La parte demandada se opone a la demanda formulada de contrario, alegando caducidad e inexistencia de vicio en el consentimiento; así como en relación a la petición subsidiaria prescripción e improcedencia de la reclamación formulada.

En definitiva, insta la desestimación íntegra de la demanda.

SEGUNDO.- Caducidad.

El Auto del Tribunal Supremo de 06/03/19 que determina que en lo que





respecta a la caducidad de la acción, el "dies a quo" del que se debe partir para el cómputo del plazo de ejercicio de la acción de anulabilidad no es la fecha de celebración de los contratos. Así, sobre la caducidad de la acción de anulabilidad por vicios en el consentimiento, la sentencia 769/2014 del Pleno, de 12 de enero de 2015, dispone que, al interpretar hoy el art. 1.301 del Código Civil, en relación a las acciones que persiguen la anulación de un contrato bancario o de inversión por concurrencia de vicio del consentimiento, no puede obviarse el criterio interpretativo relativo a "la realidad social del tiempo en que [las normas] han de ser aplicadas atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas", tal como establece el art. 3 del Código Civil. En la fecha en que el art. 1301 del Código Civil fue redactado, la escasa complejidad que, por lo general, caracterizaba los contratos permitía que el contratante aquejado del vicio del consentimiento, con un mínimo de diligencia, pudiera conocer el error padecido en un momento más temprano del desarrollo de la relación contractual. Pero en el espíritu y la finalidad de la norma se encontraba el cumplimiento del tradicional requisito de la "actio nata", conforme al cual el cómputo del plazo de ejercicio de la acción, salvo expresa disposición que establezca lo contrario, no puede empezar a computarse al menos hasta que se tiene o puede tenerse cabal y completo conocimiento de la causa que justifica el ejercicio de la acción.

Ya el propio Tribunal Supremo había establecido, al analizar la caducidad de la acción de anulabilidad, en supuestos similares al que es objeto de este procedimiento, referida a contratos bancarios (por todas, la Sentencia de 12 de julio de 2.017, que "es indudable que el plazo de cuatro años a que se refiere el art. 1303 CC, para lograr la restitución solicitada por los demandantes y derivada de la nulidad del contrato se refiere a la consumación del contrato y no al momento de su celebración. Por lo que se refiere a cuándo se ha producido la consumación del contrato, a partir de la Sentencia del pleno 769/2014, de 12 de enero, seguida después de otras muchas de la sala (376/2015, de 7 de julio, 489/2015, de 16 de septiembre, 435/2016, de 29 de junio, 718/2016, de 1 de diciembre, 728/2016, de 19 de diciembre, 734/2016, de 20 de diciembre, 11/2017, de 13 de enero y 130/2017, de 27 de febrero, entre otras), se ha interpretado que en relaciones contractuales complejas, como son con frecuencia las derivadas de contratos bancarios, financieros o de inversión, la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, no puede quedar fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo. El día inicial del plazo de ejercicio de la acción será, por tanto, según esta doctrina, el de suspensión de las liquidaciones de beneficios o de devengo de intereses, el de aplicación de medidas de gestión de instrumentos híbridos acordadas por el FROB o, en general, otro evento similar que permita la comprensión real de las características y riesgos del producto complejo adquirido por medio de un consentimiento viciado por el error.

Por último, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de mayo de 2018 resume los criterios jurisprudenciales anteriores al señalar que "que el cómputo del plazo de cuatro años para el ejercicio de la acción de nulidad empieza a correr <desde la consumación del contrato> y no antes. Sin perjuicio que en la





contratación de algunos productos financieros, por ejemplo una participación preferente, puede ser que al tiempo de la consumación de negocio todavía no haya aflorado el riesgo congénito al negocio cuyo desconocimiento podía viciar el consentimiento prestado. Es en estos casos en que la sentencia 769/2014, de 12 de enero de 2015 , entendió que el momento de inicio del cómputo del plazo debía referirse a aquel en que el cliente hubiera podido tener conocimiento de la existencia del dicho error o dolo".

En el supuesto de autos resulta probado y así es razonable indicarlo, que la actora tuvo conocimiento en la fecha del canje, es decir, en el mes de noviembre de 2015, por lo que a fecha de la interposición de la demanda la acción no estaba caducada.

TERCERO.- La Ley 24/1988, de 28 de julio , del Mercado de Valores, en su art. 2 vino a establecer como comprendidos dentro de su ámbito una serie de instrumentos financieros, entre los que se encuentran las acciones de sociedades y valores negociables equivalentes (art. 2.1.a/), pasando a exigir en sus arts. 78 y siguientes a las entidades que presten servicios de inversión una serie de normas de conducta, tales como, entre otras, las de comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes y en defensa de la integridad del mercado y asegurarse de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes y mantenerlos siempre adecuadamente informados.

La redacción actual es el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Mercado de Valores, que regula la emisión de acciones para cotización en mercados primarios de valores en los arts. 33 y siguientes. El art. 37 de la norma señala que el folleto de la emisión contendrá la información relativa al emisor y a los valores que vayan a ser admitidos a negociación en un mercado secundario oficial; precepto que resulta aplicable a las ofertas públicas de venta o suscripción de valores no exceptuadas de la obligación de publicar un folleto informativo de acuerdo con el art. 35.2. Señala el art. 37, en sus apartados 1, 3 y 4 que el folleto contendrá la información relativa al emisor y a los valores que vayan a ser admitidos a negociación en un mercado secundario oficial; y atendiendo a la naturaleza específica del emisor y de los valores, la información del folleto deberá permitir a los inversores hacer una evaluación, con la suficiente información, de los activos y pasivos, la situación financiera, beneficios y pérdidas, así como de las perspectivas del emisor, y eventualmente del garante, y de los derechos inherentes a tales valores . Esta información se presentará de forma fácilmente analizable y comprensible.

Excepto para admisiones a negociación de valores no participativos cuyo valor nominal unitario sea igual o superior a 100.000 euros, el folleto contendrá un resumen que , elaborado en un formato estandarizado, de forma concisa y en un lenguaje no técnico, proporcionará la información fundamental para ayudar a los inversores a la hora de determinar si invierten o no en dichos valores ; entendida como fundamental la información esencial y correctamente estructurada que ha de





facilitarse a los inversores para que puedan comprender la naturaleza y los riesgos inherentes al emisor, el garante y los valores que se les ofrecen o que van a ser admitidos a cotización en un mercado regulado, y que puedan decidir las ofertas de valores que conviene seguir examinando.

El actual art. 38.3 mantiene la acción especial para reclamar la responsabilidad de todas las personas indicadas en los apartados anteriores, entre ellos el emisor, por los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado a los titulares de los valores adquiridos como consecuencia de las informaciones falsas o las omisiones de datos relevantes del folleto o del documento que en su caso deba elaborar el garante.

Las sentencias del Pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo de fecha 3 de febrero 2016, en los recursos 541/2015 y 1990/2015, dictadas en supuestos de suscripción de acciones de Bankia con ocasión de su salida a Bolsa, analizaron la repercusión, en la formación del consentimiento para la contratación de acciones, de la información inexacta sobre la solvencia del emisor ofrecida en el folleto de la emisión.

Las sentencias repasan la doctrina del error vicio, que concurre cuando la representación mental que sirve de presupuesto para la realización del contrato es equivocada o errónea y recae sobre las condiciones del contrato que hubieran sido la causa principal de su celebración, en el sentido de causa concreta o de motivos incorporados a la causa, con carácter relevante y excusable. Y erigen la información ofrecida en el folleto de la emisión como único y decisivo cauce informativo para el pequeño inversor (a diferencia de los grandes inversores o los inversores institucionales) de evaluar los activos y pasivos de la entidad emisora, su situación financiera, beneficios y pérdidas, así como las perspectivas del emisor y de los derechos inherentes de dichas acciones, especialmente, en el caso de pequeños suscriptores que invierten aconsejados por los propios empleados de la entidad emisora, con los que mantenían una relación de confianza personal y comercial.

De forma especial en el caso analizado (Bankia), pues se trataba de la salida a bolsa de una entidad que hasta ese momento no cotizaba, de forma que sus acciones no tenían un "historial" previo de cotización en un mercado secundario oficial, por lo que el folleto era el único cauce informativo de que disponía el pequeño inversor.

De modo que si resulta que dicho documento contenía información económica y financiera que poco tiempo después se revela gravemente inexacta por la propia reformulación de las cuentas por la entidad emisora y por su patente situación de falta de solvencia, es claro que concurre nexo causal entre dicho déficit informativo y la prestación errónea del consentimiento. Lo determinante es que los adquirentes de las acciones ofertadas por el banco (que provenía de la transformación de una caja de ahorros en la que tenían sus ahorros), se hacen una representación equivocada de la solvencia de la entidad y, consecuentemente, de la posible rentabilidad de su inversión, y se encuentran con que realmente han adquirido valores de una entidad al borde de la insolvencia, con unas pérdidas multimillonarias no confesadas (al contrario, se afirmaba la existencia de beneficios) y que tiene que recurrir a la inyección de una elevadísima cantidad de dinero público para su subsistencia; de donde proviene su error excusable en la suscripción de las





acciones derivada de la cualidad de pequeños inversores pues, a diferencia de lo que puede ocurrir con otros inversores más cualificados, carecen de otros medios de obtener información sobre los datos económicos que afectan a la sociedad cuyas acciones salen a cotización y que son relevantes para tomar la decisión inversora.

El error concurre aunque el inversor no haya leído el folleto, puesto que la función de tal folleto es difundir la información sobre la situación patrimonial y financiera de la sociedad cuyas acciones son ofrecidas públicamente entre quienes, en diversos ámbitos de la sociedad, crean opinión en temas económicos, de modo que esa información llegue, por diversas vías (empleados, medios de comunicación...) a esos potenciales inversores. Si los datos económicos recogidos en el folleto no hubieran contenido graves inexactitudes, la información difundida a través de la publicación de tal folleto y los comentarios que el mismo hubiera suscitado en diversos ámbitos, habrían disuadido de realizar la inversión a los pequeños inversores, que no tienen otro interés que el de la rentabilidad económica mediante la obtención y reparto de beneficios por la sociedad y la revalorización de las acciones, y que no tienen otro medio de obtener información que el folleto de la oferta pública.

Las mismas sentencias descartan que la anulación de la compra de acciones suponga de facto anular la ampliación de capital, y avalan la procedencia de la acción de anulabilidad pese a la acción resarcitoria regulada especialmente en el actual art. 38.3 de la Ley de Mercado de Valores: "En nuestro Derecho interno, el conflicto entre la normativa societaria (fundamentalmente, art. 56 LSC) y la normativa de valores (básicamente, art. 28 LMV) proviene, a su vez, de que, en el Derecho Comunitario Europeo, las Directivas sobre folleto, transparencia y manipulación del mercado, por un lado, y las Directivas sobre sociedades, por otro, no están coordinadas.

No obstante, la Sentencia del TJUE de 19 de diciembre de 2013 (asunto C-174/12) confirma la preeminencia de las normas del mercado de valores sobre las normas de la Directiva de sociedades; o más propiamente, que las normas sobre responsabilidad por folleto y por hechos relevantes son *lex specialis* respecto de las normas sobre protección del capital para las sociedades cotizadas.

Según la interpretación del TJUE, el accionista- demandante de la responsabilidad por folleto ha de ser considerado un tercero, por lo que su pretensión no tiene causa societatis, de manera que no le son de aplicación las normas sobre prohibición de devolución de aportaciones sociales. Es decir, los acreedores de la sociedad no están protegidos hasta el punto de que la sociedad no pueda contraer deudas de resarcimiento. Y ello abre la puerta, aunque la previsión legal parezca apuntar prioritariamente a la acción de responsabilidad civil por inexactitud en el folleto, a la posibilidad de la nulidad contractual por vicio del consentimiento, con efectos *ex tunc* (arts. 1300 y 1303 CC), cuando, como en el caso resuelto en la sentencia recurrida, dicho error es sustancial y excusable, y ha determinado la prestación del consentimiento".

CUARTO.- - Sentado lo anterior procede entrar a analizar el fondo del asunto en lo que respecta al contrato de suscripción de acciones, fecha de formalización , consentimiento y confirmación por hechos posteriores.





En fecha 23 de octubre de 2009 la actora suscribió 10 B.O POPULAR CAPITAL CONV. V. 2013 POR NOMINAL DE 10.000 EUROS.

En Mayo de 2012, un empleado de la sucursal le comunica que hay que "renovar el contrato", haciéndole firmar ORDEN DE CANJE, que sustituía los 10.000 EUROS en bonos iniciales por otros tantos de la emisión BO.SUB.OB. CONV.POPULAR V.11-15.

Se produjo de nuevo un canje, en fecha 11-12-2015, a coste "real" de 17,61.- euros/acción.

Procede, detemrnar si en la adquisición de acciones concurrió o no el consentimiento de la demandante, entendiendo como tal el plenamente eficaz sin concurrir elementos y/o circunstancias que lo estimen viciado.

Resulta conocido que Banco Popular se encontraba expuesto a particulares riesgos de diferente naturaleza desde hacía años, fundamentalmente debido a la depreciación sufrida por su extensa cartera de activos inmobiliarios y a las exigencias de cobertura de las operaciones de crédito en situación de mora. La cotización de sus acciones en bolsa había experimentado fuertes caídas (en mayo de 2016 arrastraba una caída del 38% sólo durante los últimos doce meses). Esa situación financiera había impuesto que en 2012 se hubiese de llevar a cabo una ampliación de capital por 2.500 millones de euros (la mayor de la historia de la entidad) y en 2016 se hubiese de volver ampliar capital por similar importe", en el año 2012 tuvo que llevar a a cabo una ampliación de capital, debido a la gran caída en bolsa del valor de sus acciones. Hay que recordar que la adquisición de acciones en el supuesto de autos data de abril de 2013.

La actora argumenta que padeció un vicio del consentimiento a la hora de adquirir las acciones de BANCO POPULAR ESPAÑOL SA.

Dispone el artículo 1.265 del CC que: "será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo" , añadiendo el artículo 1.266.1 CC que "para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo" ; preceptos que han sido desarrollados por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, en el sentido de mantener que son tres, por tanto, los requisitos necesarios para su apreciación: 1) que sea esencial, porque la cosa carezca de alguna de las condiciones que se le atribuyen, y especialmente, de la que, de manera primordial y básica, motivó la celebración del negocio, atendida la finalidad de éste; 2) que no sea imputable al que lo padece y alega; 3) que sea excusable, es decir, que no haya podido ser evitado mediante el empleo, por parte de quien lo ha sufrido, de una diligencia media, teniendo en cuenta la condición de las personas.

Así pues, en la conceptualización del error como vicio del consentimiento se parte de que lo declarado corresponde a lo que internamente quiere el declarante,





pero esta resolución interna se ha formado por efecto de una representación que no se corresponde con la realidad, de forma que la ignorancia o una falsa información han inducido al declarante a decidir algo que no es lo que realmente le hubiese interesado.

Puede apreciarse en la documental obrante en autos que en los contratos suscritos la entidad bancaria no ha acreditado el consentimiento correcto de la demandante.

El producto financiero suscrito por la demandante son bonos. Como instrumento financiero, no es un producto de inversión complejo, de modo que en su suscripción no son necesarias las exigencias informativas de mayor rigor que la Ley del Mercado de Valores impone para productos complejos y ello por cuanto son productos fácilmente liquidables a precios públicamente disponibles, evaluados por un sistema independiente al emisor y medianamente comprendidos en sus características por los inversores.

Ahora bien, no por ello debe olvidarse que las acciones u bonos son instrumentos de inversión regulados en la Ley de Mercado de Valores cuyo artículo 2 las cita expresamente como objeto de su aplicación, normativa esta que como bien es conocido se funda en el principio de protección del inversor. Y ello, según estableció la SAP Valencia de 29 de diciembre de 2014 ha de reproducirse en el principio de información, imponiéndose a las entidades que ofertan tales valores la obligación de prestar una información fidedigna, suficiente, efectiva, actualizada e igual para todos.

La parte demandante sustenta su pretensión de nulidad en la concurrencia de un vicio del consentimiento provocado por el incumplimiento por la demandada de ese deber de información. Y en efecto, no ha resultado acreditado por la entidad demandada que cumplió correcta, completa y eficazmente con dicho deber.

La actividad probatoria de la entidad bancaria se traduce a prueba documental, sin probar mínimamente que se cumplieron los parámetros de información, claridad, transparencia, etc.

QUINTO.- En la aplicación e interpretación de los artículos 1265 y 1266 CC , reguladores del error como vicio del consentimiento contractual, el Tribunal Supremo ha venido declarando que "hay error vicio cuando la voluntad del contratante se forma a partir de una creencia inexacta. Es decir, cuando la representación mental que sirve de presupuesto para la realización del contrato es equivocada o errónea (STS 21/11/12)". Y en las Sentencias de 29 de octubre de 2.013 y 20 de enero de 2.014, establece: "El art. 1266 CC dispone que, para invalidar el consentimiento, el error ha de recaer sobre la sustancia de la cosa que constituye el objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la cosa que principalmente hubieren dado motivo a celebrarlo, esto es, sobre el objeto o materia propia del contrato (art. 1261.2 CC). Además, el error ha de ser esencial, en el sentido de proyectarse, precisamente, sobre aquellas presuposiciones - respecto de la sustancia, cualidades o condiciones del objeto o materia del contrato- que hubieran sido la causa principal de su celebración, en el sentido de causa concreta o de motivos





incorporados a la causa. Es cierto que se contrata por razón de determinadas percepciones o representaciones que cada contratante se hace sobre las circunstancias pasadas, concurrentes o esperadas y que es en consideración a ellas que el contrato se le presenta como merecedor de ser celebrado. Sin embargo, si dichos motivos o móviles no pasaron, en la génesis del contrato, de meramente individuales, en el sentido de propios de uno solo de los contratantes, o, dicho con otras palabras, no se objetivaron y elevaron a la categoría de causa concreta de aquel, el error sobre ellos resulta irrelevante como vicio del consentimiento. Se entiende que quien contrata soporta un riesgo de que sean acertadas o no, al consentir, sus representaciones sobre las circunstancias en consideración a las cuales hacerlo le había parecido adecuado a sus intereses".

Se requiere además que el error sea relevante, excusable. La jurisprudencia valora la conducta del ignorante o equivocado, de tal forma que niega protección a quien, con el empleo de la diligencia que era exigible en las circunstancias concurrentes, habría conocido lo que al contratar ignoraba y, en la situación de conflicto, protege a la otra parte contratante, confiada en la apariencia que genera toda declaración negocial seriamente emitida.

Así pues, en el caso aquí examinado, ha de concluirse que concurren todos los requisitos para apreciar el error como vicio estructural del negocio . Se trata de que el comprador se vio inmerso en un error sobre el significado real de tal clase de contrato y los riesgos que para su situación le suponía, creyendo que en el mismo no asumía riesgo alguno, cuando la realidad era otra.

Dicho error no puede ser sino imputado a la parte demandada, por haber incumplido los deberes esenciales de información más arriba citados.

Finalmente, para que el error invalide el consentimiento debe ser excusable, en el sentido de que sea inevitable, no habiendo podido ser evitado por el que lo padeció empleando una diligencia media o regular. Es destacable a los efectos pretendidos, los escasos conocimientos de la demandante.

Por todo ello se concluye que concurren todos los requisitos exigidos por los arts. 1.265 y 1.266 CC para apreciar la existencia de un error en el consentimiento, debiendo estimarse la pretensión de nulidad resultando innecesario entrar en el examen de la acción ejercitada con carácter subsidiario.

SEXTO.- El artículo 1.303 CC dispone que: "declarada la nulidad, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses" .

SÉPTIMO.- En virtud de lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , al haber sido estimada íntegramente la demanda, procede imponer el pago de las costas causadas en el presente procedimiento a la parte vencida.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación





FALLO

Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda formulada por el Procurador MARIA DEL MAR MONTEOLIVA IBAÑEZ, en nombre y representación de DÑA. X, contra BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. (BANCO SANTANDER SA) , y en consecuencia:

Se declara la nulidad de la orden de suscripción de B.O POPULAR CAPITAL CONV. V. 2013, por importe de 10.000 EUROS de fecha 23 de Octubre de 2009 y de la sucesiva orden de canje por 10 valores BO.SUB.OB.CONV.POPULAR V.11-15 POR importes de 10.000 EUROS, en fecha 29 de mayo de 2012, con retroacción de todos los efectos al momento inmediatamente anterior a la fecha de dicho contrato.

Se condena a la demandada a reintegrar al actor la cantidad de 10.000 € , más el interés legal del dinero desde la compra de los derechos ; más gastos y comisiones cobrados, menos los rendimientos o frutos percibidos durante la vigencia de los contratos.

Se condena a la entidad BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.(BANCO SANTANDER SA) a estar y pasar por estas declaraciones, así como al abono de las cantidades señaladas y al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente Resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe RECURSO DE APELACIÓN , dentro de los VEINTE DÍAS siguientes a su notificación a resolver por la Iltma. Audiencia Provincial de Almería.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos de su razón , lo pronuncio , mando, y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada que fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, encontrándose celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su fecha . Doy fe.



